



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL
DEL NORESTE
EXP: 2520/23-06-02-1-ST
ACTOR: *****

1



San Pedro Garza García, Nuevo León, a dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés.- Vistos para resolver en definitiva los autos del **juicio número 2520/23-06-02-1-ST**, promovido por el **C. *******, **en representación legal de la persona moral denominada *******, en contra de los actos emitidos por el **C. Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para el Estado**, se procede a dictar la sentencia definitiva correspondiente; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito de demanda presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal, el día 24 de mayo de 2023, compareció el **C. *******, **en representación legal de la persona moral denominada *******, a impugnar el mandamiento de ejecución número 19P01A18D3913254107, de fecha 26 de abril de 2023 y las actas de requerimiento de pago y embargo que derivan del mismo y diligenciadas el 17 de mayo de 2023; asimismo, controvierte el crédito fiscal relativo al período 2022-06, atribuyendo su emisión a la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$321,674.07, manifestando desconocer ésta última y su constancia de notificación.

2.- Por acuerdo de 09 de junio de 2023, se admitió a trámite la demanda de nulidad, previo requerimiento formulado en proveído de 26 de mayo de 2023, ordenándose correr el traslado de ley a la autoridad que dictó la resolución impugnada para que formulara la contestación en el plazo de ley.

3.- En proveído de 10 de julio de 2023, se agregó a los autos el oficio sin número, presentado en la Sala el día 07 de julio anterior, en el cual el C. Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dio

contestación a la demanda y planteó causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que se otorgó a la actora el derecho de ampliar la demanda.

4.- Posteriormente, en acuerdo de 08 de septiembre de 2023, se declaró precluído el derecho de la accionante para ampliar la demanda; en el mismo auto se otorgó a las partes plazo para que presentaran sus alegatos por escrito, en la inteligencia de que una vez transcurrido dicho plazo se consideraría cerrada la instrucción por ministerio de ley, tal como lo dispone el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, presentados únicamente por la autoridad y acordados el 19 de septiembre de 2023.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Juzgador es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los numerales 3, fracción II, 28, fracción I, 29, 30, 31 y 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor en relación con lo previsto en los numerales 1º, 1º-A, 58-1 a 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en los artículos 48, fracción VI, y 49, fracción VI, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, dispositivos en los cuales se prevé la existencia de la Región Noreste y de la Segunda Sala Regional Noreste de este Tribunal.

SEGUNDO. De las constancias que obran agregadas en autos se encuentra acreditada la existencia de las resoluciones controvertidas, en los términos de los artículos 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal y 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición de los actos de ejecución por la actora y el reconocimiento de su emisión por la autoridad demandada, así como del crédito fiscal controvertido por la actora en términos del artículo 16, fracción II, del último de los numerales en cita.

TERCERO. Al tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede al estudio de la **segunda** causal de improcedencia que plantea la autoridad demandada en su oficio de contestación, en donde argumenta que deben considerarse los derechos de igualdad ante la ley, así como el de audiencia, de petición de jurisdicción, de vivienda y seguridad

social, los cuales se consideran lesivos para los trabajadores de los cuales subsiste la relación laboral con la accionante al haber sido privados de éstos.

Refiere que es necesaria la aplicación del principio de equidad y proporcionalidad con el fin de evitar la violación al principio de igualdad, debido a que si se omite dicho principio se evidenciaría la discriminación en contra de todos aquellos trabajadores cuyo objetivo es el de la adquisición de un crédito para una vivienda digna o en su caso al momento de concluir la relación laboral, solicitar la devolución del saldo de la subcuenta.

En este sentido, señala que se priva del derecho de audiencia a los trabajadores debido a que forman parte dentro del procedimiento, pues en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, específicamente en el artículo 14 se establece como requisito de la demanda indicar un tercero interesado, que es cualquier persona cuyos derechos e intereses que puedan verse afectados por la resolución del tribunal, de ahí que sostiene que con la resolución la autoridad tiene como fin que se cumpla con las obligaciones patronales y se evite privar al trabajador del derecho con el que se cuenta.

Lo estima así, ya que señala que cuando un crédito fiscal determinado por el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores es anulado, tiene como consecuencia la pérdida del derecho al trabajador o trabajadores de estar en posibilidad de la obtención de un crédito para la vivienda digna o en su caso su devolución siendo obligación constitucional plasmada en el artículo 123, fracción XII, que toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará regulada según lo determinen las leyes reglamentarias o proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Ante ello, cuando exista un tercero que tenga un derecho no compatible con la pretensión del actor, por su carácter de parte en el juicio, debe correrse traslado con la demanda y sus anexos para darle oportunidad de apersonarse y defender sus intereses, siendo dicha figura necesaria para fijar adecuadamente la controversia de los escritos de demanda, contestación y en su caso la ampliación.

Al respecto, **causal de improcedencia** que se analiza es **infundada**, en términos de los razonamientos que enseguida se plasman.

En principio, conviene precisar que el efecto de los argumentos que hace valer la autoridad, están encaminados a tener por tercero interesado a los trabajadores de la accionante, toda vez que en esencia señala que éstos tienen un derecho respecto a la resolución ahora impugnada, pues en caso de obtenerse una nulidad, se dejarían de cumplir obligaciones patronales, dejándoles en estado de indefensión, por lo que debió llamárseles a juicio, en virtud que se les puede ocasionar un perjuicio con el dictado de una sentencia favorable para el actor.

Conforme a lo anterior, es procedente señalar los términos y alcances de los numerales 3 y 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que rezan las bases sobre la figura del tercero interesado en el juicio contencioso administrativo federal:

“ARTÍCULO 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo: (...)

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. (...)”

“ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar: (...)

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya. (...)”

De los numerales previamente transcritos, se advierte que en el juicio contencioso administrativo sustanciado ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se tendrá como tercero interesado, al que tenga un derecho incompatible con el actor; es decir, tenga pretensiones contrarias a éste, para que en su caso, como obligación procesal para el demandante, en el escrito de demanda indique el nombre y domicilio de dicho tercero interesado, siempre y cuando lo haya.

Ahora bien, en el caso particular, en el escrito de demanda presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el [24 de mayo de 2023](#), no se señaló en ninguna parte a persona alguna con la calidad de tercero interesado, circunstancia ante la cual la autoridad indica que se trata de una violación de procedimiento, pues quien tiene dicha calidad son los trabajadores de la hoy actora, ya que en caso de

dictarse una resolución definitiva y favorable para el demandante, se les estaría privando de un derecho previsto en la propia Constitución.

Como ya se adelantó, resulta equivocada la apreciación de la autoridad, en virtud que los trabajadores **de la hoy actora** no pueden fungir como terceros interesados, pues es el caso que de la compulsa realizada a las resoluciones impugnadas no se advierte; por un lado, el hecho de haber señalado trabajadores, lo cual tendría como consecuencia inmediata la legitimación de éstos para apersonarse en juicio; es decir, de las constancias allegadas por **la accionante** como por la autoridad no se desprenden nombres de trabajadores que tengan interés para que el acto de autoridad subsista.

Asimismo, es de indicarse que conforme al Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en sus artículos 36 y 39, se desprenda que el incumplimiento del patrón respecto a sus obligaciones, como lo es la inscripción; o bien, del pago en tiempo, no le eximirá en ninguna forma sobre el hecho de tener que cubrir las aportaciones, en virtud de que se advierte que el pago de aportaciones subsistirá hasta en tanto no se presente el aviso de baja de los trabajadores, cuestión que en todo caso debe encontrarse en todo momento debidamente respaldado por la autoridad encargada de exigir el cumplimiento de obligaciones a los patrones; esto es, por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, inclusive en caso de no cumplir con el pago de aportaciones en los plazos establecidos por ley, causarán actualizaciones y recargos, de ahí que sea evidente que en todo momento deberán cumplirse las obligaciones y que si el patrón por sí mismo no las cumple, implicara el uso de facultades por parte de la autoridad facultada para ello, claro es que sus actos deberán encontrarse debidamente fundados y motivados.

De igual forma, atento al argumento de la propia autoridad demandada, en el sentido que de constitucionalmente existe obligación de que las personas tengan derecho a una vivienda digna, también lo es que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá

respetar ese derecho humano al que alude y no negar en su momento, el acceso a dichas prestaciones, pues es de sus propios argumentos de los que se desprende que las propias autoridades deberán respetar en todo momento los derechos previstos en la Constitución, máxime que sería su responsabilidad el no exigir correctamente el cumplimiento de obligaciones patronales.

En esta tesitura, es evidente que la pretensión de la autoridad es infundada, pues en el caso no existe ningún tercero interesado y lo indicado por la autoridad es equivocado, pues los trabajadores no tienen un derecho incompatible, sin que se pase por alto que ellos también tienen medios de defensa ante la falta de incumplimiento de las obligaciones patronales, pudiendo acudir ante autoridades competentes a fin de exigir sean cumplidas éstas, tales como las que alega el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el presente juicio, en el sentido que no se esté cumpliendo con las obligaciones patronales, con ello se refiere que los trabajadores podrán acudir ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a fin de hacer del conocimiento que la hoy actora no está cumpliendo con sus obligaciones patronales y así ejercer las facultades correspondientes, tales como las previstas en la Ley Federal del Trabajo, así como el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, de ahí que los trabajadores no pueden tener la calidad de tercero interesado en el juicio de nulidad tramitado ante este Tribunal a fin de atender cuestiones que deben ser observadas por una autoridad diversa.

A fin de dar mayor soporte al criterio que se sostiene, la Sala Superior de este Tribunal, ha establecido como precedente el registro con número VII-P-SS-18, en el cual por analogía, se advierte que tiene el carácter de tercero interesado, quien tenga un derecho incompatible con la parte actora, tratándose de una persona, más no de una autoridad, que incluso pueda ejecutar la resolución impugnada.

TERCERO INTERESADO.- TIENE ESE CARÁCTER EL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR, POR SER INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y POR ENDE DEBE SER EMPLAZADO A JUICIO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 3º, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es tercero interesado en el juicio contencioso administrativo, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; de manera que si se impugna vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, una resolución definitiva derivada de un procedimiento en el que se determinó una infracción administrativa en materia de derechos de autor, de conformidad a la Ley Federal de Derechos de Autor, tiene el carácter de tercero interesado el titular de esos derechos. En consecuencia, como lo dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vinculado a los preceptos fracción VII y 67, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, el tercero interesado debe ser emplazado personalmente corriéndole traslado de la demanda y anexos para que se apersona a juicio y manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de ley.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-402

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1409/09-EPI-01-7/458/10-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 224

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-18

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15452/02-17-02-9/364/05-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 130

Del mismo modo, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la figura del tercero interesado en los juicios contenciosos administrativos, es requisito que se presente o se señale en la demanda, siempre y cuando exista o haya dicho tercero, pues de lo contrario no puede requerirse algo que no existe en el caso en particular, por lo que contrario a lo formulado por la autoridad demandada.

Registro: 166 055 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Octubre de 2009; Pág. 1651 / Número de Tesis: XXI.1o.P.A.116 A

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EN TANTO NO ESTÉ CLARAMENTE DEFINIDA SU EXISTENCIA, DEBE DARSE PREPONDERANCIA A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA, ANTES DE TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA RELATIVA POR NO HABER INDICADO EL ACTOR EL NOMBRE Y DOMICILIO DE AQUEL. De la interpretación del artículo 14, fracción VII y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en armonía con la garantía de acceso a la justicia prevista en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que el requisito de procedibilidad para el inicio del juicio contencioso administrativo federal, relativo a que el promovente indique el nombre y domicilio del tercero interesado, vincula a que el Magistrado instructor realice un juicio de valor en el que, bajo elementos objetivos extraídos de las constancias que pueda tener a la vista y teniendo en cuenta las manifestaciones del accionante, decida sobre la aplicabilidad al caso particular del aludido requisito, ya que la última parte de la referida fracción VII es categórica al atribuir el señalamiento del tercero interesado únicamente "cuando lo haya", lo que implica privilegiar la premisa de que en tanto no esté claramente definida su existencia, debe darse preponderancia a la mencionada prerrogativa constitucional, antes de tener por no interpuesta la demanda por no haber indicado el actor el nombre y domicilio de aquél, sin perjuicio de que con posterioridad pueda ser llamado, de acuerdo con la información que en vía de contestación de demanda allegue la autoridad, o bien, con la que recabe la Sala competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 347/2008. Inmobiliaria La Diana de Occidente, S.A. de C.V. 9 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Jorge Vladimir Osorio Acevedo.

En este orden de ideas, en el caso en particular es innegable que el señalamiento de la impetrante en tanto que los trabajadores tienen la calidad de tercero interesado es infundado, y que en el caso en que nos ocupa no existía la necesidad de requerir su comparecencia en el presente juicio, **POR LO QUE NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO- En la **segunda** causal de improcedencia y sobreseimiento alega que debe sobreseerse el juicio al actualizarse lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV, en relación con el 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un acto consentido.

Al encontrarse relacionado con lo anterior, es de indicarse que la parte actora en el **agravio primero del escrito inicial de demanda**, controvierte la legalidad de la diligencia de notificación de la resolución impugnada, argumentando medularmente que en ningún momento la actora fue notificada en forma legal de dicha resolución, en la que se hayan cumplido las formalidades prescritas en los artículos 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Respecto del crédito fiscal relativo al período 2022-06 que impugna, niega lisa y llanamente que le haya sido notificada a su representante legal o a un tercero, siempre que se le haya dejado citatorio previo; que éste último contenga la hora en que se constituyó en el día y hora hábil en su domicilio y que el notificador se constituyó en el domicilio fiscal de la actora.

A juicio del suscrito Instructor es **fundada** la causal hecha valer por la autoridad; y por ende, **infundados** los conceptos de impugnación planteados por la parte actora, en atención a lo siguiente:

Se estima así, toda vez que en el caso se **actualiza en el caso la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente en lo que se refiere a la resolución 19000226D3913254107 relativa al periodo 2022-06**, por las razones jurídicas que enseguida se exponen:

Es conveniente tener en consideración lo que sobre el tema que nos ocupa, el contenido de los artículos 134, fracción I, 136, tercer párrafo y 137 del Código Fiscal de la Federación, que dicen:

“ ...

CAPITULO II
DE LAS NOTIFICACIONES Y LA GARANTIA DEL INTERÉS FISCAL

ARTÍCULO 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:
I.- Personalmente ...”

“ARTÍCULO 136.- ...

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.
...”

“ARTÍCULO 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora. Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el Reglamento de este Código.”

Los preceptos antes reproducidos establecen, por una parte, que la notificación de los actos administrativos se hará personalmente y **que la misma será legalmente válida cuando se realice con quien deba entenderse**; por otra, que sólo en el caso de que el notificador no encuentre a quien deba notificar le dejará citatorio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales.

Precisado lo anterior, del acta de notificación de fecha 24 de enero de 2023, que obra a foja 113 de autos, al haber sido ofrecida por la parte autoridad demandada en copia certificada, la cual se valora en términos del artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en las partes relativas, se desprende que el notificador asentó que:

- Se constituyó en el domicilio de la actora.
- Describió las características del domicilio y las entre calles.
- Se cercioró de que era ese el domicilio correcto, constatándolo con

la C. *********, quien atendió la diligencia, ostentándose como Apoderada de la actora, personalidad que acreditó con la escritura *******, Folio *********, Libro ****** de la Notaría Pública *******, del Notario José Maldonado Corpus; con lo cual se tiene que **se entendió directamente con persona legalmente autorizada para ese efecto**, quien además se identificó, asentando los datos del documento con el que lo realizó y plasmó su firma de recibido, resultando por ello legalmente válida.

En efecto, del contenido de la diligencia impugnada que nos ocupa, en la que se asentaron los datos del documento identificatorio que exhibió la C. *********, quien se ostentó con el carácter de **“apoderada”**, por lo que es claro para esta Instrucción que se entendió con quien legalmente estaba autorizada para ello, dado que se describieron los datos del instrumento notarial con el que acreditó tal carácter; por tanto, se concluye que la notificación gozan de valor probatorio conforme al numeral antes referido.

Se robustece lo anterior, pues ante la negativa de la actora de que la resolución determinante relativa al período 2022-06, se le hubiera dado a conocer legalmente, una vez que la autoridad exhibió tal resolución y su constancia de notificación, en proveído de 10 de julio de 2023 se le otorgó el plazo de ley para ampliar la demanda, derecho que no ejerció, tal como se determinó en el acuerdo de 08 de septiembre de 2023, que era la etapa procesal oportuna para que controvirtiera la legalidad de la notificación que dijo desconocer, motivo por el cual *en ningún momento desvirtuó con elementos idóneos que dicha persona no fuera su apoderada legal según la escritura *******, Folio *********, Libro ****** de la Notaría Pública *******, ante el Notario José Maldonado Corpus, conforme se indicó en la notificación analizada.*

En consecuencia, al acreditarse que la resolución con número de folio **19000226D3913254107 relativa al periodo 2022-06**, fue notificada legalmente a la enjuiciante el 24 de enero de 2023 y tomando en consideración que la fecha de presentación de la demanda fue el 24 de mayo de 2023, resulta por demás evidente que transcurrió en exceso el plazo de treinta días previsto

en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, actualizándose así la causal de improcedencia prevista por el numeral 8, fracción IV, en relación el 9 fracción II, ambos del ordenamiento antes citado, **POR LO QUE LO PROCEDENTE ES SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO en cuanto a la resolución número 19000226D3913254107 relativa al periodo 2022-06.**

Sirve de apoyo al criterio que se sostiene, las tesis cuyo texto y datos de identificación a continuación se transcriben:

"VI-TASR-XXIII-27

NOTIFICACIONES.- AUN CUANDO CARECEN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 134 Y 137, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÉSTAS PUEDEN SER CONVALIDADAS.- Por regla general, si la parte actora alega que la notificación no se practicó acatando el procedimiento establecido en los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, y la autoridad exhibe como prueba el documento de donde se desprende que la diligencia de notificación se entendió directamente con la persona a quien se dirigió, la cual se identificó ante el notificador y estampó su firma de recibido en el propio documento; tal notificación, debe considerarse legal en términos del tercer párrafo del artículo 136, del mismo código, pues toda notificación personal realizada con quien deba entenderse, es legalmente válida, aun y cuando pueda omitirse algún requisito formal, ya que, al alcanzarse el objetivo principal que es el de dar a conocer el acto de autoridad de que se trate, al particular, es posible convalidar cualquier omisión del requisito formal contenido en la diligencia en comento, pues no existe ninguna afectación a la esfera jurídica del notificado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1904/08-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 257

V-TASR-XXXII-1782

NOTIFICACIÓN ILEGAL.- CUANDO SE CONVALIDA TAL ACTUACIÓN.- Para que una notificación ilegal se convalide, es necesario que la misma se lleve a efecto en el domicilio señalado por la parte actora para tal fin, así como que se realice directamente con la persona autorizada para tales efectos, pues el cumplimiento de dichos requisitos resultan indispensables para considerar que los vicios de ilegalidad en que se incurra al realizar una notificación, se convalidan para todos los efectos legales, a partir de la fecha en que la misma se realice. (25)

Juicio No. 8855/04-05-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de mayo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Francisca Espinoza Jaramillo.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 165

Asimismo, se robustece el criterio que se sostiene con la siguiente tesis número II-TASS-3057, R.T.F.F. Segunda Época. Año IV. No. 21. Septiembre 1981. p. 366:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- DEBE DECRETARSE SI LA DEMANDA RESULTA EXTEMPORANEA A PARTIR DE LA FECHA DE LAS NOTIFICACIONES RECONOCIDAS VALIDAS.- Si se demanda simultáneamente la nulidad de las notificaciones y de las liquidaciones de impuestos o proveídos a que las mismas se refieren y se reconoce la validez de las primeras, dichas notificaciones deben servir de punto de partida para el cómputo del término para presentar la demanda respecto de la liquidación o proveído y si dicho término ha transcurrido, debe sobreseerse el juicio por la presentación extemporánea de la demanda.”

De igual modo, se robustece con la tesis IV-TASR-XV-273, sustentada por la Sala Regional Sureste (Oaxaca), visible también en la revista de este Tribunal, Cuarta Época, Año II, número 18, del mes de enero de 200, página 176, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO SI LA ACTORA NO DESVIRTÚA LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD.- Si la enjuiciante, en su escrito de demanda, manifiesta desconocer la resolución que impugna, y la autoridad demandada, al producir su contestación, exhibe copia certificada de dicha resolución y de las constancias de notificación de la misma, pero la demandante no amplía su demanda ni controvierte las constancias exhibidas por la autoridad, procede concluir que al no desvirtuarse la legalidad de la diligencia de notificación de la resolución impugnada, la misma surtió todos sus efectos legales a partir del día siguiente a la fecha en que aparece practicada, por lo que si la promoción del juicio resulta extemporánea de acuerdo con dicha notificación, procede sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 209 Bis, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.”

QUINTO.- Argumenta la actora en parte del **primer** agravio del escrito inicial de demanda, que el instituto pretende cobrarle por supuestamente haber incumplido en el pago de un bimestre, lo cual señala que no es cierto, ya que el mismo se encuentra pagado, por lo que al no existir un adeudo mucho menos puede embargarle sus cuentas bancarias, de ahí que debe desecharse (sic) dicho PAE por no cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación del mandamiento de ejecución de 26 de abril de 2023, en la cual se le pretende requerir de pago y embargarle sus cuentas bancarias, ya que el crédito nunca le ha sido notificado, por lo que el mandamiento de ejecución y acta de embargo es fruto de un acto viciado por lo tanto ilegal.

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo que la legalidad de los actos de ejecución controvertidos.

A juicio del suscrito Instructor, es **infundado** el agravio que se analiza, por lo siguiente:

Como se advierte, en esencia la actora se duele de que es ilegal el procedimiento administrativo de ejecución impugnado, ya que la autoridad indebidamente le pretende cobrar un bimestre que se encuentra pagado, por lo cual no debió embargarle las cuentas bancarias.

Como se dijo, se considera infundado su argumento, toda vez que no exhibió probanza alguna con la que demuestre que el bimestre por el cual se le requiere el pago; esto es, el 2022-06 se encuentre pagado, ya que se limitó a desconocer la resolución determinante del crédito fiscal **19000226D3913254107**; no obstante, como ha quedado resuelto en el Considerando que antecede, dicho oficio le fue legalmente notificado desde el 24 de enero de 2023, acto que se encuentra consentido, conforme a los razonamientos expuestos en el apartado que antecede.

En esa virtud, es claro que la autoridad ejecutora cuenta con las facultades de cobro de la resolución aludida, toda vez que la accionante no la controversió en el plazo legal que tenía para ello, de ahí que al resultar infundado el único agravio que expuso en contra del mandamiento de ejecución y sus actas de requerimiento de pago y embargo, lo procedente es reconocer su legalidad.

Por último, es necesario precisar en el mismo agravio, manifiesta la enjuiciante en forma genérica que no se señalan como fundamentos de la competencia del funcionario los artículos 23, fracción I, y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; sin embargo, en cuanto a la fundamentación del mandamiento de ejecución es de señalarse que tal argumento es infundado, pues de la lectura que se realice al mismo, visible a fojas 10 y 11 de autos, que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber sido aportado por la propia accionante, claramente en el primer párrafo, se observa la cita de los numerales de que se duele la actora, de ahí que no le asiste la razón.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, y a contrario sensu, 49, 50, 51, a contrario sensu, 52, fracción I, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

I.- Ha resultado **INFUNDADA** la causal de improcedencia analizadas en el Considerando Tercero de esta sentencia, **POR LO QUE NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a lo indicado en dicho apartado.

II.- Es **FUNDADA** la causal de improcedencia que se analizó en el Considerando Cuarto, **POR LO QUE SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, únicamente en lo que se refiere a la resolución con número de folio 19000226D3913254107**, con base en lo señalado en ese punto.

III.- La actora ******* ***** **** ****, quien compareció por conducto de su representante legal, **NO ACREDITÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia:

IV.- Se reconoce la **VALIDEZ** del mandamiento de ejecución número 19P01A18D3913254107, de fecha 26 de abril de 2023, así como el acta de requerimiento de pago y acta de embargo derivadas del mismo y diligenciadas el 17 de mayo de 2023, las cuales quedaron descritas en el Resultando 1º, con base en los fundamentos y motivos expuestos en el último Considerando de esta sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el **C. Magistrado Instructor JAIME MARTÍNEZ FRANCO**, adscrito a la Ponencia I de la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Secretario de Acuerdos Licenciada **Rosa María Belmares Aldape**, quien da fe.

RMBA**

*"El **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro**, la **LICENCIADA ROSA MARÍA BELMARES ALDAPE**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la **Segunda Sala Regional del Noreste** hago constar y certifico que en términos de lo previsto en*

los artículos 108, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, documentos notariales y domicilio. Conste.”